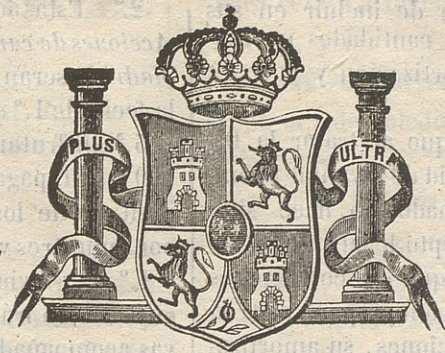


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 23 de Abril de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Ruiz Ogarrio (a) Joseron, que ha permanecido viviendo muchos años en los pueblos de Cebico de la Torre, Baltanás y otros de la provincia de Palencia; y de un tal Justo, contrabandista, de Villalon, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolos á mi disposicion en el caso de ser habidos, con toda seguridad. Valladolid 22 de Abril de 1867.—Francisco del Busto.

Señas del José Ruiz Ogarrio. Natural de S. Pedro del Romeral: estatura, 5 pies 4 pulgadas: cara ancha: cerrado de barba: grueso: pelo acastañado: color triguëño: edad 36 años: viste chaqueton negro y pantalón de pana rayado.

Señas del Justo. Estatura mas bien baja que alta: color rojo encarnado: virolento: vizco ó tuerto.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta número 1,560, se halla inserta la Real orden siguiente.

«A fin de que tenga puntual ejecucion el Real decreto de 8 del corriente, por el que la Reina nuestra Señora se ha dignado conceder amplia y general amnistia á todos los que de cualquier modo hayan tomado parte en las insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los dos últimos años, se ha servido mandar S. M. que se sobresea, sin costas, en las causas que estén pendientes en

los Tribunales ordinarios, formadas con motivo de los enunciados sucesos; y que si por hallarse ejecutorias estuviesen ya los reos á disposicion de las Autoridades gubernativas, ó sufriendo sus condenas, se remita al Gobernador de la provincia un testimonio de la declaración favorable á los mismos, para que se les ponga inmediatamente en libertad: entendiéndose todo previa la aprobacion de la Audiencia respectiva cuando las causas radiquen en primera instancia.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de ese Tribunal, el de los Jueces de primera instancia de su territorio y demas efectos correspondientes.

Y la sala de Gobierno de esta Audiencia en vista de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento y que para que le tenga por los Jueces de primera instancia del Territorio de la misma, se circule en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en él.

Así resulta de los originales á que me remito, Valladolid Abril 20 de 1857. —Como Secretario de la Sala de Gobierno, Blas Maria Alonso Rodriguez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: D. Manuel Fernandez recurrió á las Cortes Constituyentes solicitando que se establezca para las provincias de Galicia y Asturias una legislacion especial respecto de los juicios de prorateo de pensiones forales que economice los excesivos gastos que ocasionan en grave perjuicio de los interesados. Remitida la exposicion al Gobierno de V. M. para que adoptara la resolucion conveniente, se dirigió al Tribunal Supremo de Justicia á fin de que, examinada la cuestion con la sabiduria y acierto que le distinguen, propusiera la medida que en su opinion debia dictarse, de acuerdo con las prescripciones legales, á fin de evitar los daños que se mencionan. Evacuado el informe, ha demostrado el Tribunal que habiendo

grande analogia entre los juicios de deslinde y amojonamiento y los de prorateo mientras en estos no se empena ni promueva cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas, están comprendidos los segundos en el art. 1,207 de la ley de Enjuiciamiento civil, y los Jueces de primera instancia pueden en su virtud aplicar á ellos, no solo las reglas consignadas en el art. 1,208 para los actos de jurisdiccion voluntaria, sino cuanto la citada ley prescribe en particular para el referido juicio de deslinde y amojonamiento en el titulo V de su segunda parte. Pero como no se ocurre á los perjuicios manifestados en la exposicion referida con sola esta declaracion, puesto que, haciéndose fácilmente contenciosos tales juicios, habrá que sufragar en su prosecucion gastos mas considerables á veces que el valor de las mismas fincas sobre que versa el prorateo, es conveniente añadir que para determinar la clase de juicio que corresponda, bien verbal, ó bien de menor ó de mayor cuantia, se tome por tipo el importe de la pension en su totalidad, dándose por supuesto el derecho á exigirla y la obligacion á satisfacerla, y versando solo el litigio sobre lo justo ó injusto de su distribucion entre los interesados para su pago.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M., de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Abril de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el artículo 1,208 de la ley de Enjuiciamiento civil, como actos de voluntaria jurisdiccion de que aquella no hace mencion especial, los juicios de prorateo de pensiones forales que se practican en Galicia y Asturias.

Art. 2.º Para determinar la clase de juicio que corresponda en caso de

oposicion con arreglo á la citada ley, se tomará por base el importe de la pension total.

Art. 5.º Ademas de lo que se previene en el artículo 1.º del presente decreto, los Jueces de primera instancia aplicarán en los juicios de prorateo las disposiciones contenidas en el titulo V, segunda parte de la referida ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 5.º—Obras públicas.—Diputacion provincial.

La Diputacion provincial de Madrid, en nombre de la misma provincia, con arreglo á lo prescrito en la ley de 25 de Julio de 1856, disponiendo que las Diputaciones provinciales levanten fondos por medio de operaciones de crédito para la construccion de carteras provinciales y subvencion de caminos vecinales, y en virtud á la autorizacion especial que la ha sido concedida por Real decreto de 1.º del presente mes, inserto en la Gaceta del dia 5, abre un empréstito hasta la cantidad de seis millones de reales efectivos, con destino á la construccion y subvencion expresadas, y con arreglo á las disposiciones de la instruccion publicada para llevar á efecto el referido Real decreto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, la que se inserta á continuacion para conocimiento del público.

La provincia hipoteca en garantia de este empréstito todos los recursos que se marcan en los artículos 5.º y 6.º de la expresada instruccion.

La subasta pública para la emision de las acciones representativas del empréstito se verificará bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia el lunes 25 de Mayo, á la una del dia, en el salon de sesiones de la Diputacion, calle Mayor, número 115.

Los pliegos cerrados que contengan las proposiciones se entregarán el mismo dia de la subasta, desde las

diez de la mañana en adelante, en el propio local donde se ha de celebrar a uella á una comision de la Diputacion provincial que en él se hallará constituida.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al siguiente modelo:

«El que suscribe, enterado de las condiciones establecidas en la instruccion de 1.º de Abril próximo pasado para la emision de acciones de carreteras provinciales de Madrid de á 2,000 rs. nominales, se obliga á tomar..... acciones de la expresada clase al precio de..... reales y..... céntimos por 100 del valor nominal de aquellas, á cuyo efecto acompaña el oportuno documento que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos el importe efectivo del 5 por 100 del valor de las mismas.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 16 de Abril de 1857.—Cárlos Marfori.

Artículos de la ley de 25 de Julio de 1856 que se refieren al anuncio anterior.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales procederán desde luego á levantar, por medio de operaciones de crédito, los fondos necesarios para construir carreteras provinciales y auxiliar la construccion de los caminos vecinales que completen el sistema de comunicaciones en todo el pais.

Art. 2.º Se autoriza á las mismas Diputaciones provinciales para que hipotequen, como garantia de estas operaciones de crédito, todos los recursos que les conceden las leyes ó puedan concederles en lo sucesivo.

Art. 3.º Las referidas Diputaciones están obligadas á incluir en los presupuestos de gastos provinciales las cantidades que necesiten para el pago de los intereses, y de la amortizacion en su caso, si les conviniere hacerlo.

Art. 4.º El Estado contribuirá á la realizacion de estas obras en todas las provincias por medio de una subvencion proporcional á cada una de ellas para la construccion de sus carreteras, y por premios graduales á los ayuntamientos, particulares ó corporaciones que abran primero las vías de comunicacion vecinal.

Real decreto de 1.º de Abril de 1857.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Madrid, pidiendo autorizacion para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales.

Vista la ley de 25 de Julio de 1856, que autoriza á las Diputaciones provinciales para que procedan á levantar fondos con aquel objeto por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantia los recursos que las leyes les conceden ó puedan concederles en lo sucesivo,

con la obligacion de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortizacion y pago de intereses:

Considerando que al tratar la Diputacion de Madrid de levantar el empréstito mencionado no hace sino cumplir un precepto legal:

Considerando que las condiciones que dicha Diputacion propone para la emision de las acciones, su amortizacion y pago de intereses, ofrecen suficientes garantias á los accionistas y á la Administracion, puesto que reunen en la parte posible los requisitos señalados respecto de las operaciones de igual clase para que se autorizó por la precitada ley al Gobierno:

Considerando que si bien el tipo de 8 por 100 de interes que la Diputacion señala á las acciones pudiera parecer subido, comparado con el de 5 por 100 de las de carreteras, que puede el Gobierno emitir conforme al artículo 5.º de dicha ley, no lo es en realidad atendida la cantidad que relativamente pueden levantar las Diputaciones y el Gobierno:

Considerando que los recursos que ha de hipotecar la provincia como garantia del empréstito son legítimos y positivos, debiéndose esperar por tanto, con fundamento un resultado ventajoso de la negociacion, mucho mas cuando las acciones no habrán de emitirse por suscripcion sino por medio de subasta:

Considerando que, á mas de los beneficios que ha de producir la aplicacion de este empréstito á la apertura de nuevas vías y mejora de las ya existentes en la provincia, se proporcionará por este medio trabajo y ocupacion á gran número de operarios, Vengo, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputacion provincial de Madrid la autorizacion que ha solicitado para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará las órdenes oportunas, fijando las bases sobre las cuales habrá de procederse á la negociacion de este empréstito.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Instruccion.

Excmo. Sr.: Para llevar á ejecucion el Real decreto de esta fecha, autorizando á la Diputacion provincial de Madrid para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de seis millones de reales efectivos, representados por el número de acciones de á 2,000 rs. nominales, suficiente á cubrir aquella cantidad.

2.ª Estas acciones se denominarán *Acciones de carreteras provinciales de Madrid*; serán al portador, y llevarán la fecha de 1.º de Noviembre de 1857.

3.ª Disfrutarán un interés de 8 por 100 anual, pagado en Madrid en la Depositaria de los fondos provinciales, por semestres vencidos en 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del número correspondiente de cupones.

4.ª Se destinará á su amortizacion por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con más los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. Al efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, con 15 dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de Abril y 15 de Octubre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial. El dia y hora en que hayan de celebrarse estos sorteos se anunciará en la *Gaceta*, *Diario oficial de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, con 10 dias al menos de anticipacion. Las acciones que salgan designadas por la suerte serán pagadas por todo su valor nominal, con más el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba ser pagado este, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos certificacion literal del acta del sorteo.

5.ª La provincia hipotecará como garantia de este empréstito todos los recursos que la conceden las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupuesto provincial como *gasto obligatorio y preferente*, la cantidad necesaria para cubrir el 8 por 100 de intereses y el 2 por 100 de amortizacion de las acciones.

6.ª Se destinará en su totalidad á amortizacion extraordinaria por sorteo, que se verificará en union del ordinario mas inmediato y bajo las mismas reglas:

Primero. Las cantidades que se realicen por la subvencion que debe facilitar el Estado, conforme al art. 4.º de la ley de 25 de Julio de 1856.

Segundo. El importe del premio ó premios que, conforme al mismo artículo, pueda ser concedido á la Administracion provincial.

Tercero. El importe de los intereses que cada año abone la Caja general de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen procedentes del empréstito, segun mas adelante se dispone.

7.ª La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial y con asistencia de un escribano público, en uno de los dias desde el 15 de al 25 de Mayo próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demas que se crea conveniente, con insercion de la presente Real orden, el dia y la hora fijos de la subasta con antelacion de 30 dias.

8.ª Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Gobernador, y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

9.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el documento de que habla la regla anterior, espresándose en aquellos, en letra, el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposicion; debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto, al anunciar la subasta, el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

10. La subasta dará principio por la lectura de las presentes condiciones, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que deseen sobre cualquiera duda que se les ofrezca. En seguida anunciará el Presidente quedar concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y despues de conferenciar aquella Autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, procediéndose á continuacion á abrir los pliegos por el orden con que hubieren sido presentados.

11. Las proposiciones que contengan los pliegos admitidos se colocarán por orden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijan igual, por el orden de su presentacion. Si de las proposiciones hechas resultasen tomadores para mas acciones que las necesarias á cubrir los seis millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden indicado. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las que falten hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

12. Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

13. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en diez plazos iguales en la Depositaria de fondos provinciales: el primero del 10 al 25 de Junio próximo, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 prime-

ros días de los meses subsiguientes.

14. El licitador cuya proposición hubiere sido admitida en todo ó en parte perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el primer plazo dentro de los 15 días señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los días señalados, perderá el importe de los satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administración provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

15. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo recibirán documentos interinos, canjeables en su día por las acciones definitivas.

Estos documentos serán uno por accion y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva. Tendrán la fecha de la subasta; procederán de un libro tatonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion, y firmados por el Gobernador, Presidente; el Diputado Secretario; el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos; y tendrán los huecos necesarios para anotar en su día el pago de los plazos segundo al noveno.

16. Al satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion que deberá ser firmada por el Depositario, y sellada con un sello en seco, que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

17. Al verificarse el pago del último plazo deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

18. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la Caja general de Depósitos, y el interes que esta abone se aplicará, como queda dicho en la prevencion 6.ª, á la amortizacion extraordinaria.

19. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capitulo correspondiente, y en la respectiva relacion de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito, los intereses y amortizacion se necesite, y que se tomará anualmente de la Caja de Depósitos, acompañándose al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con aquel establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1857. = Necedal. = Sr. Gobernador de esta provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

A consecuencia de lo espuesto por el arrendador de las tierras que en el término de Ataquines pertenecieron al beneficio de dicha villa, de los documentos presentados, y demas que del expediente resultan, se exceptuan dichas tierras de la subasta de arriendo anunciada en Olmedo para el 26 del actual, verificándose de los demas terrenos comprendidos para la licitacion en el anuncio inserto en el Boletín oficial núm. 55. Valladolid 22 de Abril de 1857. = Antonio Maria Dóz.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.
NEGOCIADO DE CARRETERAS.

Instruccion para llevar á efecto la Real orden de 18 de Diciembre de 1856 relativa á la colocacion de postes kilométricos en las carreteras generales que, partiendo de esta córte, van á terminar en las costas y fronteras.

Artículo 1.º Las carreteras en que se han de colocar los postes kilométricos son las siguientes:

- 1.ª Madrid á Irun por Burgos.
- 2.ª Madrid á la frontera de Francia por Soria y Pamplona.
- 3.ª Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.
- 4.ª Madrid á Valencia por las Cabrillas.
- 5.ª Madrid á Cartagena por Albacete y Murcia.
- 6.ª Madrid á Cádiz.
- 7.ª Madrid á Toledo.
- 8.ª Madrid á Badajoz.
- 9.ª Madrid á Vigo por Avila, Salamanca y Zamora.
10. Madrid á la Coruña, por Medina del Campo, Benavente y Lugo.
11. Madrid á Gijon por Valladolid, Leon y Oviedo.
12. Madrid á Santander por Valladolid y Palencia.

Art 2.º La Medicion de las carreteras empezará á contarse desde la losa que se ha colocado en la Puerta del Sol de Madrid, en la prolongacion del eje del Ministerio de la Gobernacion, y á 10 metros del plano que forma el zócalo de la parte central del edificio.

Art. 5.º Para la carretera de Madrid á Irun por Burgos, la medicion se hará por las calles de la Montera y Fuencarral á salir por la Puerta de Bilbao.

Para la de Francia por Soria y Pamplona, y para la de la Junquera por Zaragoza y Barcelona, se llevará la medicion por la calle de Alcalá á salir por la Puerta del mismo nombre.

Para la de Valencia por las Cabrillas, se hará por la Carrera de San Gerónimo, Plaza de las Cortes, calle de Tragineros á la Puerta de Atocha.

Para la de Cartagena por Albacete y Murcia, y las de Cádiz y Toledo, por las calles de Carretas, Concepcion Gerónima y de Toledo á la puerta del este nombre.

Para la de Badajoz, por las calles Mayor y de Esparteros, Plazuela de Santa Cruz, calles Imperial y de Latoneros, Puerta Cerrada y calle de Segovia á la Puerta del mismo nombre.

Y para las de Vigo, Coruña, Gijon y Santander, por la calle del Arenal, Plaza de Isabel II, calles de la Biblioteca, San Quintin y Bailén, al paseo de San Vicente y Puerta del mismo nombre.

Art. 4.º Así como en Madrid se fijan las calles que se consideran como de travesía, cuidarán los Ingenieros de demarcar en todas las poblaciones del tránsito de cada carretera, cualquiera que sea su importancia las calles por donde deba hacerse la medicion, que en ningun punto debe interrumpirse hasta el extremo de la linea.

Art. 5.º En aquellos puntos de las carreteras mencionadas en que se hallé en construccion, ó en proyecto ya aprobado, alguna reforma de trazado, se llevará la medicion por la linea modificada,

Art. 6.º El punto de partida de la medicion será el mismo para todas las carreteras; de modo que cuando dos ó mas tengan un trozo comun, á partir de Madrid, no se empezará á contar nuevamente la medicion desde el punto del empalme, sino que se continuará como si el trozo comun perteneciese á cada una ellas separadamente.

Art. 7.º La medicion se hará por los ejes de las calles y carreteras, señalándose los kilómetros por medio de postes colocados en los puntos correspondientes. Estos postés se arreglarán en sus formas y dimensiones á los modelos que acompañan á esta instruccion, siendo el núm. 1.º para los kilómetros, y el 2.º para los miriámetros, y cuidando de poner en estos últimos, como indica el modelo, no miriámetros, sino el número de kilómetros que corresponda.

Art. 8.º La colocacion de los postes se hará en la normal á la alineacion respectiva y al costado izquierdo de las carreteras á contar desde Madrid, de manera que una vez fijo el poste, bajando desde él una perpendicular al eje, su pié sea el punto de division correspondiente.

Cuando haya algun obstáculo que impida colocar el poste á la izquierda, se colocará á la derecha.

Si ni aun á este lado fuera posible la colocacion, se adelantará ó retrasará lo absolutamente indispensable,

cuidando de anotar en un registro especial la diferencia de distancia entre el verdadero punto de division y aquel en que se coloque el poste kilométrico. Esta diferencia se anotará tambien en la parte posterior del poste, donde se marcará el número de metros que se halle éste adelantado ó atrasado, contándose como en el primer caso los que se hallen antes del verdadero punto de division, y como en el segundo los que se hallen despues, siempre á contar desde Madrid, en el sentido en que se hace la medicion. En la division siguiente no se tendrá en cuenta la diferencia, sino que deberá situarse el poste en el punto que le corresponda, á contar desde el origen de la medicion.

Art. 9.º En los parajes llanos se colocarán los postes fuera de la cuneta á medio metro de la arista exterior.

En los desmontes se situarán en los escarpes, haciendo una roza cuya base esté al nivel del paseo á 0,ª 40 de la arista exterior de la cuneta.

En los terraplenes se colocarán en la misma arista exterior del paseo.

Art. 10. Cuando el punto de division caiga en el interior de una travesía, en lugar del poste kilométrico, se pondrá en la fachada de la casa mas próxima una lápida figurada, dada de cal, en la que aparecerá una inscripcion con la indicacion kilométrica con la indicacion kilométrica correspondiente. Esta lápida se colocará á una altura suficiente del suelo, á fin de evitar que pueda borrarse ó sufrir algun deterioro.

Art. 11. En los puntos de division de dos provincias contiguas, se colocarán tambien postes que indiquen los limites. Estos se arreglarán al modelo adjunto núm. 3.º, colocándose de manera que la diagonal del cuadrado de la base sea normal al eje de la carretera, viniendo así á quedar la cara que lleva el nombre de cada provincia dentro del término correspondiente. En la colocacion de estos postes se observará por, lo demas, las mismas reglas que en la de los indicadores de kilómetros.

Art. 12. Los postes de las tres clases mencionadas serán de madera, y la parte enterrada se dará con dos manos de brea mezclada con 1110 de aceite de linaza en caliente, dejando secar bien la primera antes de dar la segunda. El resto se pintará al óleo á tres capas de color gris claro como el que se ha dado á los postés que se han empezado á fijar en el distrito de Madrid.

Madrid 28 de Febrero de 1857. = Ramon de Echevarría,

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

ESTADO de la recaudacion obtenida en el mes de Marzo próximo pasado por los ramos que corren á cargo de esta oficina general.

PROVINCIAS.	Consignado para Marzo de 1857.	RECAUDADO	
		En Marzo de 1857.	En Marzo de 1856
Alicante.	450,000	2.064,948..21	544,745..66
Almeria.	180,000	229,506	110,101
Badajoz.	9,000	9,563..85	8,901..57
Barcelona.	4.800,000	4.095,385	4.109.507..54
Cáceres.	1,000	5,102..91	979..50
Cádiz.	1.700,000	1.820.449..25	1.540.350..62
Castellon.	2,000	4,695..10	1,605..97
Coruña.	500,000	428,562..56	283.141..08
Gerona.	120,000	115,894..05	68,145..80
Granada.	500	1,151..72	408
Guipúzcoa.	1.100,000	1.905,926..68	1.555,499..62
Huelva.	8,500	16,865	6,781
Huesca.	100,000	174,798..84	72,859..75
Lérida.	20,000	2,874	15,076..48
Lugo.	2,000	2,018..50	1,985..59
Madrid.	12,000	23,968..53	11,784
Málaga.	1.800,000	1.956,918..21	1.712,145..74
Murcia.	590,000	1.022,160..95	409,842..50
Navarra.	100,000	59,526	99,017..90
Orense.	1,500	4,550..26	1,411..69
Oviedo.	70,000	50,670..45	59,807..65
Pontevedra.	100,000	96,797..86	181,668..69
Salamanca.	7,500	18,710..57	7,155..26
Santander.	1.800,000	5.984,115..72	1.591,950..10
Sevilla.	600,000	587,497..81	550,585..94
Tarragona.	150,000	216,011..58	167,562..67
Valencia.	1.048,000	6,571,116..55	1.047,265..04
Vizcaya.	1.700,000	1.460,756..68	1.445,525..06
Zamora.	5,000	5,975..07	2,175..42
Baleares.	220,000	68,447..18	205,502..55
	16.995,000	26.978,542 68	15.216,510 97

PARIFICACION.

Recaudado en Marzo de 1857. 26.978,542..68

REBAJA.

Importe de los derechos del material de ferrocarriles cuyo ingreso ha tenido efecto en el mes de que se trata, en los términos prevenidos en la Real orden de 4 de Octubre último, y por cuyo concepto no hubo ingresos en igual mes del año anterior.

Por despachos verificados en 1856. 4.661,645
 Por id. id. en dicho mes de 1857. 4.551,478,70

9.013,123..76

Líquido. 17.965,418..92

Recaudado en Marzo de 1856. 15.216,510..97

Diferencia de mas en 1857. 2.748,907..95

Equivalente á 18..07 por 100.

Recaudado en Marzo de 1857. 26.978,542..68

REBAJA.

Importe de los derechos del material de ferrocarriles por despachos hechos en 1856. 4.661,645

4.661,645

Líquido. 22.316,897..68

Consignado como recaudacion probable en dicho mes. 16.995,000

16.995,000

Diferencia de mas. 5.321,897..68

Equivalente á 51..51 por 100.

Nota. No se comprende en el presente estado lo relativo á las provincias interiores por falta de sus respectivos datos.

Madrid 16 de Abril de 1857.—El Director general, J. G. Barzanallana.

Ayuntamiento Constitucional de Laguna de Duero.

Don Guillermo Blas, Alcalde Constitucional de la misma.

Hago saber: Que practicado el repartimiento de la contribucion territorial, que ha correspondido á esta villa, se hallará de manifiesto al público por el término de seis dias, para que los contribuyentes puedan deducir sus reclamaciones de agravios si lo creyeren conveniente, bajo el oportuno apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Laguna 17 de Abril de 1857.—Guillermo Blas.—Saturnino Martin Palacios, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de los Infantes.

Concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, y corriente año, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de esta corporacion, en donde podrán enterarse y espouer de agravios, los comprendidos en él que crean tenerlos, pasado dicho término no habrá lugar. Villanueva de los Infantes 20 de Abril de 1857.—El A. P. Lorenzo Ruiz.

Alcaldia Constitucional de Trigueros.

Finalizado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este pueblo en el presente año; el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado se ponga de manifiesto en su Secretaria por término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales no se admite reclamacion de agravio contra el mismo. Trigueros 19 de Abril de 1857.—El Alcalde Constitucional, Santos Ramos.—Pedro Martinez, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 19 de Abril de 1857.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia correspondientes á 53 imponentes, de los cuales tres son nuevos, la cantidad de 7496

Se han devuelto á peticion de un interesado la cantidad de. 400 18

El Director de Semana.
Juan Ulloa.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

El Domingo próximo 26 del corriente, si antes no se desempeñan, se venden en pública almoneda en el local del establecimiento una joya de oro

feligranada y unos pendientes de aljofar de dos gajos con broquelillos de oro, cuyas alhajas empeñadas con el número 4,699 en 27 de Enero del año último, se hallan retasadas en 100 rs. El remate empezará á la una y terminará á la una y media en punto de dicho dia. Valladolid 19 de Abril de 1857.—El Director, José Maria Frias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere interesarse en la compra de setecientas cabezas mayores de ganado lanar de todas clases, y doscientos y pico corderos del año; unas y otras clases de lo mejor del país, estantes en la actualidad en la dehesa de Castrillo, jurisdiccion de Toro, ó bien tomarlas en arrendamiento por cuatro ó mas años á ley de ganaderia, con las seguridades correspondientes, pueden entenderse con D. Silvestre Rodriguez, vecino de Castrejon.

Está vacante la plaza tenor-vagete de la Iglesia Parroquial de Nava del Rey; su dotacion seis reales á pagar por el Gobierno, y tres á cuatro reales eventual, y si alguno de los pretendientes se hallare adornado de las cualidades necesarias para ascender al sacerdocio, se le podrá proporcionar capellania para ordenarse, previa aprobacion del Sr. Vicario de Medina del Campo. Los interesados dirigrán sus pretensiones por espacio de 40 dias, al Secretario del Cabildo Parroquial de la misma, el Presbítero Don Juan Maria Fuentes.

LA RIBERANA.

El coche de Peñafiel que paraba en la calle de San Martin, se ha trasladado á la Posada del Salvador, sale un dia si y otro no; admite á cada asiento 50 libras de peso, y cobra por cada arroba de esceso dos reales y medio.

Precio de cada asiento 18 rs.

Sale de Valladolid á las ocho en punto de la mañana y de Peñafiel á las seis de idem.

En la imprenta de este Boletín se hallan de venta las papeletas de aviso y de conminacion para el pago de la contribucion del presente año de 1857, asi como todas las impresiones necesarias para los Ayuntamientos.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
plazuela de las Angustias, núm. 3.